

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110013335009 **2021** 00143 00
Demandante: Estefan Liceth Delgado Ordoñez
Demandado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (**UARIV**)
Asunto: Auto rechaza

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
(Rechaza de plano)

1. ANTECEDENTES

El señor Estefan Liceth Delgado Ordoñez, formuló demanda en contra de la UARIV, con el fin de obtener el cumplimiento de la Resolución No. 04102019-346373 del 04 de marzo de 2020, a través de la cual se le reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ya que han transcurrido más de trece (13) meses desde la expedición del acto administrativo, sin que la entidad haya realizado el desembolso de la ayuda correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La acción de cumplimiento

La acción de Cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolló la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a la autoridad **que se constituya renuente**, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiaria, en tanto que, no procede cuando la persona que promueve la acción tenga

o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

2.2. De los requisitos de procedencia de la Acción de Cumplimiento

El artículo 87 de la Constitución creó la acción de cumplimiento para que toda persona pueda *“(...) acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido (...)”*

En este mismo sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, señaló que *“(...) toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (...)”*

De acuerdo con la citada ley, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.
- b) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ese estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la

protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9°).

- c) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5° y 6°).
- d) **Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda**, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°).

2.3. Sobre la constitución de renuencia

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997¹, que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad "la renuencia" (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda, la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Emerge claramente que la procedencia de la acción de cumplimiento se sujeta a la constitución en renuencia de la autoridad, que se traduce en el reclamo previo y por escrito que debe presentar el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste² **y que tal autoridad persista en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.**

En cuanto al cumplimiento de este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado ha señalado que: "(...) *el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito*

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"

² Consejo de Estado, sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00249-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez. Sobre el particular esta Sección ha dicho: "*La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia*".

(RECHAZA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO)
Expediente: 110013335 009 2021 00143 00

de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”³

2.4. El caso en concreto

La precitada Ley 393 contempló en el artículo 12 que la demanda con la cual se promueve la acción de cumplimiento es susceptible de rechazo cuando no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°.

En ese sentido, se advierte que dentro del expediente digital no obra copia del documento que acredite que el accionante presentó reclamación administrativa con el fin de obtener el cumplimiento de la Resolución que accedió a la indemnización administrativa, por lo que, al no satisfacer el requisito de procedibilidad de constituir en renuencia a la entidad accionada, corresponde Rechazar la presente acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda presentada por el señor Estefan Liceth Delgado Ordoñez, en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

SEGUNDO. LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.C.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico: asjuridica@gmail.com

³ Consejo de Estado, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo

(RECHAZA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO)
Expediente: 110013335 009 2021 00143 00

CUARTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eac5950b88202048c5a5200f9137809dc23ff3e3e107f9c30aa6aafd5604f7d

Documento generado en 19/05/2021 10:55:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>